



RESOLUCIÓN PA-170/2019, de 22 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia núm. PA-29/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 22 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia referente a la gestión de la información que efectúa la Consejería de Educación sobre:

“Inversiones en infraestructuras en centros educativos y en concreto las relativas a la climatización de estos centros, donde no se cumple con el Principio de veracidad, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia, establecido en la Ley de Transparencia de Andalucía.



“De igual modo se obvia absolutamente no haciendo referencia alguna, ni emitiendo Información, y ello a pesar de su importancia, sobre:

“La aprobación por el Parlamento Andaluz el pasado día 14 de febrero de 2018, de la tramitación de la propuesta de ley presentada por el grupo parlamentario de Podemos Andalucía sobre Bioclimatización Sostenible de los Centros Educativos Públicos, vulnerando con ello nuevamente el Derecho a la Publicidad activa, consistente en el derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen de forma periódica y actualizada, la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Segundo. Mediante escrito de 27 de febrero de 2018, el Consejo concedió al órgano denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Tercero. El 7 de mayo de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del órgano denunciado efectuando las siguientes alegaciones:

“Punto 1:

“Incumplimiento de publicidad activa sobre inversiones en infraestructuras de centros educativos y en concreto sobre climatización de estos centros.

“No existe ninguna obligación específica relativa a la publicación de información sobre infraestructuras, en general, ni en concreto sobre infraestructuras educativas, en la relación de las obligaciones de publicidad activa descritas por la Ley 1/2014, de 24 de junio (Fundamento de Derecho Segundo).

“Sin embargo, y en cumplimiento de las obligaciones generales de publicidad activa, la Agencia Pública Andaluza de Educación publica toda la información relativa a los contratos que realiza, entre los que se incluyen los contratos de obras relativos a las infraestructuras educativas. Así, y para cada contrato, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 15.a de la citada Ley, se publica el objeto, la duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desierto, los supuestos de resolución de contrato



o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos, las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias. Asimismo se publica la información relativa a los contratos menores.

“Esta información se encuentra disponible a través de la siguiente dirección electrónica: *[indica enlace a página web]*.”

“Por otro lado, en el apartado ‘Planes y programas anuales y plurianuales’ del Portal de la Transparencia se encuentra publicado el Programa de climatización y eficiencia energética de centros escolares públicos en Andalucía.

“Punto 2: Incumplimiento de publicidad activa sobre la aprobación por parte del Parlamento Andaluz de la propuesta de ley sobre Bioclimatización Sostenible en los Centros Educativos Públicos.

“De lo descrito en el Fundamento de Derecho Cuarto se deduce que no es competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, ni de los centros directivos de la Consejería de Educación, incluir en su publicidad activa la información relativa a una proposición de ley que se tramita en una administración distinta e independiente, como es el Parlamento de Andalucía, a instancias de un grupo político ajeno a dicha administración”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.”*

Tercero. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a un presunto doble incumplimiento de obligaciones de publicidad activa achacable al órgano denunciado derivado de la falta de publicación tanto de las *“inversiones en infraestructuras en centros educativos y en concreto las relativas a la climatización de estos centros...”*, como *“...de la propuesta de ley presentada por el grupo parlamentario de Podemos Andalucía sobre Bioclimatización Sostenible de los Centros Educativos Públicos”*.

El órgano denunciado, por su parte, en el escrito de alegaciones remitido a este Consejo, niega que los supuestos incumplimientos denunciados resulten subsumibles dentro del elenco de obligaciones de publicidad activa impuesto por el marco normativo regulador de la transparencia, puesto que, según manifiesta, en lo que respecta al primer supuesto denunciado, *“no existe ninguna obligación específica relativa a la publicación de información sobre infraestructuras, en general, ni en concreto sobre infraestructuras educativas, en la relación de las obligaciones de publicidad activa descritas por la Ley 1/2014, de 24 de junio...”*. Asimismo, en lo que concierne al segundo aspecto de la denuncia, según señala igualmente el órgano denunciado, *“...no es competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, ni de los centros directivos de la Consejería de Educación, incluir en su publicidad activa la información relativa a una proposición de ley que se tramita en una administración distinta e independiente, como es el Parlamento de Andalucía, a instancias de un grupo político ajeno a dicha administración”*.



Pues bien, en este contexto, si nos atenemos a la información cuya falta de publicación ha sido denunciada, y en coincidencia con el planteamiento esgrimido por el órgano denunciado, a juicio de este Consejo no puede entenderse incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA la exigencia de publicar información sobre infraestructuras, en general, ni en concreto sobre infraestructuras educativas, así como sobre las propuestas de ley que hayan podido presentarse en el Parlamento de Andalucía, particularmente, en nuestro caso, la concerniente a la “Bioclimatización Sostenible de los Centros Educativos Públicos”, según señala la persona denunciante.

Así las cosas, este Consejo considera que no puede apreciarse incumplimiento alguno de la LTPA en los términos que formula ésta, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia planteada.

Cuarto. Dicho lo anterior, y pese a lo obvio, no puede dejar de recordarse que nada cabe objetar a que dicha información pueda ser publicada telemáticamente -teniendo en cuenta, claro está, los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)-, pues conviene tener presente, como ha tenido ocasión de poner de manifiesto de forma asidua este Consejo, que resulta altamente recomendable que las Administraciones se inclinen por seguir la vía más favorecedora de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar, con base en el artículo 24 LTPA, toda suerte de información a este respecto que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º).

Quinto. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el órgano denunciado.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “*[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*”. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la Consejería de Educación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente